



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2020 - Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: Expediente N° 2429-1659/2018 - EDES - Solicitud de fuerza mayor

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T. O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-1659/2018, y

CONSIDERANDO:

Que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) realizó una presentación ante este Organismo de Control, solicitando el encuadramiento como fuerza mayor de la interrupción del suministro ocurrida el 12 de junio de 2017 en su área de distribución, identificada como M034402;

Que la Distribuidora expresó que: "...el día 12/06/2017, la empresa Obras ABEDUL –contratista de la Municipalidad de Bahía Blanca– realizando tareas de cordón cuneta y pavimento con una motoniveladora en la calle tres Sargentos al 2700 de Bahía Blanca cortó un conductor subterráneo de baja tensión que alimenta al crematorio del cementerio municipal y a una cámara de seguridad del sector y numerosos clientes del sector, dejándolos sin servicio..." (fs. 2/5);

Que la Concesionaria presentó como prueba documental: planilla con detalle de interrupciones (f. 6), acta notarial de constatación (fs.7/8) y material fotográfico (fs. 9/10);

Que habiendo intervenido la Gerencia de Control de Concesiones realizó un informe indicando que: "... Para el presente caso, la causa que originó la interrupción obedeció al accionar de operarios de la empresa Obras ABEDUL, quienes se encontraban realizando trabajos..." (f. 15);

Que, asimismo, señala que: "se giran las presentes actuaciones a efectos de analizar la eventual procedencia de lo peticionado por la Distribuidora, basado en el accionar de terceros por quienes no debe responder, en particular en lo referente a la eximición de responsabilidad por la interrupción identificada como M034402, en el cálculo de penalización por calidad de Servicio Técnico para el 33° Semestre de Control de la Etapa de Régimen;

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó que el Organismo de Control, desde su creación, ha establecido un grado de exigibilidad estricta respecto del caso fortuito o fuerza mayor, donde se encuentra

involucrada de manera sistémica toda la cuestión vinculada a la calidad, eficiencia y seguridad del servicio público de electricidad, como así también la capacidad de organización empresaria de las Distribuidoras para hacer frente a los riesgos derivados de la actividad y su capacidad preventiva para adelantarse a determinados acontecimientos dañosos propios de la actividad eléctrica;

Que, en este sentido, cabe señalar la legislación de fondo rectora de la materia civil y comercial, que en su art. 1731 establece que: "...para eximirse de responsabilidad, total o parcialmente, el hecho de un tercero por quien no se debe responder debe reunir los caracteres del caso fortuito...";

Que, considerando la remisión en cuestión, debemos citar el art. 1730 del mencionado código de fondo, el cual nos indica que: "...Se considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. El caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad, excepto disposición en contrario...";

Que, ante ello, para el Organismo de Control, las causales de caso fortuito o fuerza mayor son las consagradas universalmente por la doctrina y la jurisprudencia y se relacionan con eventos de grandes impactos o catástrofes, tales como guerra, revolución, hecho del príncipe, terremotos, tornados, inundaciones, huracanes, accidente nuclear, etcétera;

Que, en el caso sub-examine, lo que se observa es la falta de previsión del deber de vigilancia por el que debe velar la concesionaria respecto de sus instalaciones, como así también la ausencia de un rol de actuación organizado con aquellas empresas de servicios en este caso operarios de la empresa Obras ABEDUL que puedan interferir, con su trabajo, en las líneas eléctricas;

Que sabido es que el encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor debe interpretarse en forma restrictiva y debe reunir los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad, extraordinariedad, anormalidad, inevitabilidad, irresistibilidad e insuperabilidad;

Que esto es así ya que el principio general en nuestro ordenamiento jurídico es el de la responsabilidad de los actos, con lo cual la exclusión de la misma sólo reviste carácter excepcional;

Que cabe decir entonces que el caso fortuito o fuerza mayor debe ser interpretado restrictivamente y que la Distribuidora tiene una responsabilidad objetiva de cumplimiento obligatorio frente a la continuidad del servicio, la cual no debe perjudicar el interés del usuario;

Que, en el presente caso, no debe perderse de vista que a partir del hecho ocurrido se ha producido un perjuicio a usuarios del servicio público de electricidad que presta la Distribuidora, quienes sufrieron la interrupción del suministro y frente a los que ésta debe responder.

Que la responsabilidad de la Distribuidora es objetiva respecto a su obligación de suministrar energía eléctrica al usuario;

Que, desde un análisis estrictamente jurídico, no se identifican las aludidas "causas ajenas" con el caso fortuito. Si el hecho es ajeno, se configura "el hecho de otro", por el cual sí se debe responder;

Que la situación planteada no reúne los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad, extraordinariedad, anormalidad, inevitabilidad, irresistibilidad e insuperabilidad que deben estar presentes para que un hecho pueda configurarse como caso fortuito o fuerza mayor;

Que cabe recordar que el Contrato de Concesión establece entre otras obligaciones, las siguientes: (I) Prestar el servicio público de energía eléctrica conforme a los niveles de calidad detallados en el Subanexo D del Contrato de Concesión (artículo 28 inc. a) y (II) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y disponibilidad del suministro (artículo 28 inc. g), originando su incumplimiento la aplicación de sanciones (artículo 39);

Que, a mayor abundamiento, el Contrato de Concesión, en el Subanexo D: Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, Punto 3.2: “Calidad de Servicio Técnico en la Etapa de Régimen”, establece que para el cálculo de los indicadores “...se computarán la totalidad de las interrupciones que afecten a los clientes ...”, sin distinguir cual haya sido el origen o causa de la interrupción, como sí se distinguió para la Etapa de Transición (Punto 3.1, Subanexo D del Contrato de Concesión);

Que, consecuentemente, debe desestimarse la petición de la Empresa Distribuidora, ordenando la inclusión de la citada interrupción a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (Conf. artículo 3.2 Subanexo D del Contrato de Concesión);

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley 11769 y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Rechazar la solicitud de encuadramiento en la causal de fuerza mayor presentada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.), respecto de la interrupción del servicio de energía eléctrica acaecida en su ámbito de distribución el día 12 de junio de 2017, identificada como M034402.

ARTÍCULO 2º. Ordenar que el citado corte sea incluido por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 991

